PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2955

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Amalia Soledad Veras Valerio.

Recurridos:López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L. y PER2

Abogados:Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco José de la Cruz Reynoso, Jesús Altagracia Santos Veloz, Licdas. Solange Rosado Liberato, Tania Minerva Tavárez Ortiz y Dr. Livino Tavárez Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en el

ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y la Lcda. Amalia Soledad Veras Valerio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-31989-8, con domicilio social en la ADD3 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección antes referida; y b) PER2 dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tania Minerva Tavárez Ortiz, Jesús Altagracia Santos Veloz y al Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00407, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores PER4 PER2 y la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Inverment (sic), S.R.L., CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 037-2017-SSEN-00507, de fecha 24 DE ABRIL DE 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSAN las costas por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida, PER5 Real Estate Investment, S.R.L., invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2019, donde la parte correcurrida, PER2 invoca sus medios de defensa; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solucion del recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la procuradora general adjunta,

quedando el expediente en estado de fallo.

C.En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figuro como juez en la sentencia impugnada; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como recurridos, López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 2 de junio de 2011, la entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment y los señores PER2 y PER4 suscribieron un contrato de venta; b) posteriormente, PER4 incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reclamación de daños y perjuicios, contra de la sociedad comercial López Vanderhost Pérez Real Estate Investment y el señor PER2 acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual ordenó a los demandados la devolución de la suma de RD$125,000.00, y los condenó al pago de RD$500,000.00, según sentencia núm. 037-2017-SSEN-00507 de fecha 24 de abril de 2017; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora PER4 y de manera incidental, primero por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y segundo por PER2 procediendo la alzada a confirmarla íntegramente la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00407 de fecha 22 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2)Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida, entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a su admisibilidad en razón la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.

3)En ese sentido, es preciso indicar que, el indicado literal c) del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2019, fecha en que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5)En ese mismo sentido, la parte recurrida López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., además

plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene violación a la ley.

6)Para poder determinar si la sentencia impugnada contiene o no violación a la ley, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso que nos apodera, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

7)Además, la parte correcurrida, señor PER2 ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de defensa, lo siguiente: "CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR inadmisible en su totalidad la Demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de Dinero y Reclamación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora PER4 en contra del Licdo. PER2 mediante el acto No. 0700-11-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, en virtud de lo establecido en los artículos 2273 Párrafo del Código Civil, 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978 y sus modificaciones. CONCLUSIONES SUBSIDARIAS SIN RENUNCIAR A NUESTARS CONCLUSIONES PRINCIPALES: SEGUNDO: MODIFICAR la parte PRIMERO (sic) del dispositivo de la Sentencia Civil núm.037-20l7-SSEN00507, Expediente núm.037-15-01610, NCI núm.037-l5-0l610, de fecha 24 de abril del 2017, de la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la reducción del pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD$125,000.00) a la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 90/100 CENTAVOS (RD$1,594.90) del recurrido PER2 a la recurrente PER4 conforme a los medios de pruebas depositados. TERCERO: ANULAR en su totalidad la parte PRIMERO del dispositivo de la Sentencia Civil núm.037- 2017-SSEN-00507, Expediente núm. 037-15-01610, NCI núm. 037-15-01610, de fecha 24 de abril del 2017, de la Cuarta (4ta.) Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena el pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) por concepto de reparación de daños morales del recurrido PER2 a la recurrente PER4 por falta de prueba.".

8)Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9)Asimismo, ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

10)En ese sentido, lo procedente en este caso es declarar inadmisible las conclusiones sobre el fondo antes transcritas -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo-, y retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional, conociendo únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

11)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de ponderación; errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; segundo: violación al principio “el fraude todo lo corrompe”; tercero: inobservancia de los artículos 1108, 1134, 1583 y 1589 del Código Civil dominicano; cuarto: motivos vagos, confusos, insuficientes y contrapuestos; falta de ponderación de documentos, de motivos y base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; quinto: incorrecta evaluación de los daños materiales y morales; violación al artículo 1382 del Código Civil dominicano.

12)En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de los documentos relativos a la relación de pareja que sostuvieron los señores PER2 y PER4 entre ellos 7 fotografías, una tarjeta de dedicatoria y un correo electrónico, situación que es equivalente a desnaturalización de las piezas, circunstancias y documentos de la causa, lo que implica que ha sido mal interpretado el artículo 1315 del Código Civil.

13)La parte recurrida, López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., defiende el fallo impugnado y a tal efecto alega, de manera general, que el presente recurso de casación debe ser rechazado por ser manifiestamente improcedente.

14)La parte correcurrida, PER2 sostiene en su memorial de defensa que es un principio general del derecho que todo aquel que alega o reclama un hecho debe probarlo por todos los medios legales a su alcance, y en esta materia la prueba por excelencia es la escrita, sometida a los requisitos de forma y de fondo.

15)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, si bien los tribunales están obligados a valorar el conjunto de pruebas aportadas por las partes, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, es decir, que no es su deber detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa.

16)Por tanto, el hecho de que la alzada no haya hecho alusión expresa a los referidos documentos, y fundamentara su decisión en piezas probatorias distintas a las referidas, esto en modo alguno implica que ha incurrido en el vicio invocado por la parte recurrente, máxime cuando esta no ha probado, ni alegado, que se tratara de documentos esenciales para la solución de la litis. En tal sentido, se desestima el aspecto del primer medio analizado.

17)En el segundo medio de casación, titulado “violación al principio el fraude todo lo corrompe”, la parte

recurrente establece que existe una componenda entre el señor PER2 y López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., que tiene como fin excluir su participación de la copropiedad del inmueble envuelto en la litis, lo que constituye un fraude, haciendo alusión a otras cuestiones de hechos, señalando en qué consiste el fraude y numerando jurisprudencias sobre dicha noción.

18)La entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y el señor PER2 no han manifestado en sus respectivos memoriales defensa alguna en relación al segundo medio de casación.

19)Del examen del medio referido no se advierte concretamente en qué consistió la trasgresión procesal invocada como vicio contra la sentencia impugnada, pues, como se observa de sus argumentos, la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hechos y a enunciar conceptos y criterios jurisprudenciales al respecto.

20)Cabe destacar que, en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de examen.

21)En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, pues los actuales recurridos alegaron que el contrato de promesa de venta carece de valor jurídico por haber sido depositado en fotocopia, sin embargo, jamás negaron la autenticidad de las firmas plasmadas en dicho documento, es decir, que López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., y PER2 reconocieron que ambos intervinieron en dicho documento como co-comprador y vendedora respectivamente, conjuntamente con la recurrente, para la compra del inmueble envuelto en la litis, constituyendo dicho documento una pieza fundamental que solo el fraude podría desmeritar.

22)La recurrida López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., no se ha referido a los alegatos transcritos.

23)El correcurrido, señor PER2 sostiene en su escrito de defensa que, contrario a lo indicado por la recurrente, no existió nunca entre las partes una relación de pareja de alguna índole; que la única relación que ha habido entre las partes ha sido comercial y personal, pero nunca sentimental, y la recurrente abusando de su confianza y aprovechando que el apartamento se encontraba desocupado, se mudó al mismo; que la recurrente sabe que el apartamento de que se trata nunca le ha pertenecido, ya que su única participación se produjo cuando se entregó el avance con la firma del contrato de opción a compra, a partir de ahí jamás le interesó dicho inmueble, por lo que sorprende que ahora se haya prestado a demandar en justicia.

24)La corte a qua motivó lo siguiente:

“() Con relación al primer aspecto recursivo, la parte recurrida principal y recurrente incidental alega que el juez

primigenio falló dándole valor probatorio a la copia fotostática del contrato de promesa de venta y en nuestro estado actual de derecho solo el original hace fe. Ciertamente como estableció la juez a quo al cotejar las firmas del contrato 02 de junio 2011 depositado en fotocopia con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto2012, estableció que son las mismas firmas las plasmadas en ambos contratos por la entidad vendedora y los compradores del inmueble, que si bien el contrato de fecha 02/06/2011 se encuentra en copia fotostática, por lo que alegan que no da fe de su contenido, las firmas fueron certificadas por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, PER6 que los demandados, se han limitado a hacer alegatos de que el documento se encuentra en copia pero que no han establecido ninguna objeción en cuanto a la veracidad de las firmas plasmadas ni las han inscrito en falsedad, por lo que la valoraremos en su justa dimensión y alcance conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de principio precedentemente citada. ()".

25)La lectura de las motivaciones plasmadas por el tribunal de alzada pone de manifiesto que dicha jurisdicción no desconoció la existencia ni validez del contrato de fecha 2 de junio de 2011, sino que por el contrario, ante las críticas planteadas por las partes respecto a su valor probatorio por encontrarse depositado en fotocopia, se limitó a establecer que el referido documento daba fe de su contenido por cuanto las firmas concordaban con las que figuraban en el contrato de venta del 29 de agosto de 2012, las cuales fueron certificadas por el notario público PER6 además de que no fue presentada objeción a en torno a dichas rúbricas ni había sido inscrito en falsedad en contra de ese documento, razonamiento que en modo alguno puede considerarse como violatorio a la ley, especialmente al artículo 1134 del Código Civil, por tanto, se desestima el medio de casación analizado, por infundado.

26)En el segundo aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte a qua incurrió en una contradicción de motivos al establecer en la página 23 de la sentencia criticada que la señora PER4 alegó que le habían ocasionado un daño producto del préstamo en el que tuvo que incurrir para el pago del apartamento y que esta no probó dicho argumento, lo cual no es cierto pues los documentos aportados ante la corte a qua demostraban que los cónyuges pagaron el precio final convenido en la promesa de venta, por lo cual además los motivos expuestos por dicha jurisdicción no son correctos; que, además, la alzada estableció erróneamente que no pudo probar que saldó la totalidad del inmueble, no obstante haberle depositado una certificación emitida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y otra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Luis Reyes Acosta, Inc., por los cuales probó que retiró dinero de su cuenta de ahorro y que tomó un préstamo a fin de comprar el inmueble en cuestión.

27)Las partes correcurridas no presentaron medios de defensa respecto a los aludidos medios de casación.

28)La lectura de la decisión criticada revela que las motivaciones contenidas en la página 23 de la sentencia impugnada, y a las que la parte recurrente ha hecho referencia, son las adoptadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron transcritas por la alzada en su decisión antes de proceder a estatuir sobre las pretensiones de las partes en el recurso de apelación; por tanto, contrario a lo pretendido por dicha parte, no se trata de comprobaciones ni criterios propios de la corte, resultando en ese sentido a todas luces improcedentes los alegatos analizados, por lo que se rechazan.

29)En el quinto medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada no realizó un examen motivacional sobre los daños morales, no obstante haber demostrado que padeció de gran estrés producto de las acciones engañosas de su expareja para excluirla de la propiedad del apartamento comprado por ellos, del cual aún se encuentra pagando un préstamo bancario.

30)La entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S.R.L., no presentó argumentos relativos al medio antes referido.

31)De su parte, el señor PER2 argumenta en su memorial de defensa que la recurrente en ninguna de las instancias que han conocido y decidido sobre el caso ha depositado ningún tipo de documento donde se pueda evidenciar que real y efectivamente ha sufrido daños morales, ni ha aportado pruebas que los demuestren.

32)Respecto a los argumentos presentados en el medio analizado, la corte a qua estableció que: "En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en los daños morales que había sufrido la recurrente principal por los daños sufridos en el incumplimiento que se trata. Que a pesar de que no hay dudas de las molestias causadas por el incumplimiento del contrato, debe considerarse que se trata de un hecho contractual y que la solicitada cantidad de treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco dólares con 6/100 centavos (US$33,685.069) es también excesiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable".

33)Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34)En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua estimó que la suma solicitada por la demandante original ascendente a US$33,685.69, resultaba excesiva, mientras que la suma otorgada en primera instancia era razonable, esto producto de los daños morales experimentados por la señora PER4 señalando la alzada que en la especie no existían dudas de las molestias causadas a la ahora recurrente a causa del incumplimiento contractual; que en efecto, tal y como señaló la corte, en el caso en concreto resultaban innegables los daños morales causados a la ahora recurrente producto del incumplimiento de la convención suscrita, consistentes en el disgusto e intranquilidad que genera el no recibir la prestación debida, en este caso la adquisición de un inmueble, además de ver desvanecidas y frutadas las expectativas generadas con la suscripción del contrato y las incomodidades que conlleva tener que acudir a los tribunales para exigir el reconocimiento de derechos, lo cual es robustecido con lo dispuesto por el artículo 1142 del Código Civil, que establece que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor. En consecuencia, procede desestimar el medio ponderado.

35)Finalmente, resulta manifiesto que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que se desestima el presente recurso de casación.

36)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1315 del Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00407, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici